

**ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOGICA JURIDICA**

**Por:  
JORGE PARRA BENITEZ**

**Profesor de las Cátedras: Derecho Civil (Personas)  
y Teoría Práctica Forense Civil en la  
Facultad de Derecho de la U.P.B.**

## ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOGICA JURIDICA

Por: JORGE PARRA BENITEZ, profesor de la facultad de derecho de la U.P.B. en derecho de familia, ex-profesor de Lógica Jurídica.

### IDEAL GENERAL SOBRE LA LOGICA JURIDICA

El nombre de la disciplina sobre la cual se hacen las presentes consideraciones, podría dar la significación de lo que ella es. En primer término, se pudiera pensar que es una adaptación de la Lógica al derecho. Más ampliamente puede decirse que es una ciencia auxiliar del Derecho. Por último, podría tratarse la Lógica Jurídica simplemente como un conjunto de reflexiones y racionios sobre el Derecho, posición que enfrenta al estudioso al problema de separar ésta de otras ciencias dedicadas al análisis del Derecho y lo jurídico.

A la Lógica Jurídica se le suele llamar Lógica del Derecho. Esta expresión indica que el Derecho posee una lógica, concluyéndose diáfananamente que se trata de una Lógica especial.

Mas, afirmada la unidad de la Lógica, se derrumba la idea de hablar de Lógicas especiales. Empero, a éstas se refieren los autores. Así, por ejemplo, Luis Recaséns Siches, quien, arguyendo a favor de su tesis sobre la interpretación del Derecho, menciona varias Lógicas, denominándolas especiales, como la Lógica dialéctica, Lógica de lo racional, Lógica del vitalismo, del espíritu, para establecer que no son más que regiones del logos de lo humano, para estimar luego su logos de lo razonable. Lo que sí puede predicarse, en gracia de discusión de lo anterior, es que las ciencias utilizan la Lógica en forma particular. Con esto adviértese que la Lógica Jurídica es una aplicación de la Lógica al Derecho (1).

Ahora, averiguar cuál sea el objeto de la Lógica Jurídica, entendida de esta manera, no produce mayor dificultad. El Derecho puede enfocarse como una totalidad de normas, y sobre las relaciones a que éstas dan lugar se dirige o ejecuta la aplicación de la Lógica al orden jurídico.

Si se inquiera por esas relaciones, se hallará que ellas están constituídas por los conflictos y oposiciones que se presentan entre las normas jurídicas, éstas mismas representan en sí, juzgadas como pensamientos.

Para resolver esos conflictos y examinar tales pensamientos se hace indispensable, entonces, un conjunto de principios lógicos que no son otros que los de la Lógica Jurídica. Pero hay que aclarar que la solución de dichas oposiciones resulta indirectamente, toda vez que la Lógica Jurídica sólo determina cuándo y cómo ocurren.

Delimitado el objeto de la Lógica Jurídica, tiénese base suficiente para defi-

(1) Cfr., Recaséns Siches, Luis. "Tratado General de Filosofía del Derecho", México, Porrúa S.A., 1970, capítulo 21.

nirla, más científicamente, como el “Conjunto de principios lógicos que aplicados al Derecho ayudan a determinar en qué circunstancias de tiempo y modo se originan conflictos y oposiciones entre las normas jurídicas, y que rigen los rasgos lógicos de éstas como formas de pensamientos”.

Mirado el asunto desde el ángulo de ser una adecuación de la Lógica en el orden jurídico, se puede también concebir la Lógica Jurídica como ciencia de los pensamientos sobre los pensamientos jurídicos. Si éstos son los que se refieren a los objetos jurídicos, más exactamente podrá asegurarse, con el Profesor Enrique Giraldo Zuluaga, que es la “Ciencia de los pensamientos sobre los pensamientos que hacen referencia a los objetos jurídicos”. Esta noción es definitivamente comprensiva, pues en ella se observa que se trata de un análisis formal de los objetos lógico-jurídicos, en sus relaciones y conexiones entre sí. En torno de éstas habrá la formulación y elaboración de objetos lógico-jurídicos, tales como el concepto jurídico, el pensamiento jurídico imperativo, el raciocinio jurídico y la sistematización jurídica.

Consecuencia de lo precedente es la posibilidad de avanzar acerca de la concepción de una ciencia del derecho. Si la ciencia es un conjunto de pensamientos y conocimientos ciertos y demostrados racional y experimentalmente sobre los objetos y sus relaciones, la Lógica es la disciplina que permite esa ciencia o conjunto de pensamientos y conocimientos, toda vez que ella es la llamada a poner orden en ellos. Considerado así un estudio del Derecho (una ciencia del Derecho), y la Lógica, y precisando los medios de ésta para tal ordenación, fácil es aportar una definición más de Lógica Jurídica, como “Aplicación de los principios lógicos supremos al estudio, elaboración, interpretación, aplicación y sistematización del orden jurídico en la vida social” o, aún sintéticamente, como “Ciencia que estudia los principios lógico-jurídicos que rigen los pensamientos jurídicos” (1).

Con todo, ha de repetirse que la Lógica Jurídica es un exámen formalista, sin que esto imponga caer en los excesos del formalismo, como quiera que el conocimiento en sí puede nutrirse del mismo exámen. De otro parecer, sin embargo, son los profesores Carlos Cossio y Luis Eduardo Nieto Arteta, entre otros, cuyas doctrinas se explican a continuación.

Para el autor argentino, conforme escribe en “la plenitud del orden jurídico y la interpretación judicial de la ley” (Bs. As., Losada, 1939, página 200), la Lógica Jurídica es “el conjunto de esas estructuras ideales específicas que organizan los datos de la experiencia jurídica en calidad de condiciones de la posibilidad de la propia experiencia. Es decir, la Lógica Jurídica es el conjunto de estructuras intelectuales que están supuestas en el conocimiento jurídico y sin las cuales no se podría pensar jurídicamente”. La expresión “estructuras ideales específicas” no hace referencia, como pudiera creerse a primera vista, a entes ideales, lógicos; y esto, que puede extraerse del texto transcrito —“datos de la experiencia jurídica”—, lo corrobora el tratadista cuando pone como ejemplo de tal estructura ideal la imposibilidad “apodíctica” del legislador de omitir en una norma el sujeto del derecho, añadiendo que esta noción, la del sujeto jurídico, “es simplemente una

(1) Enrique Giraldo Zuluaga, conferencias de clase de “Lógica Jurídica”, 1973 y 1975.

estructura lógica de los datos en su organización en experiencia jurídica; es, diríamos, una función del conocer jurídico que queda acuñada en lo jurídicamente conocido". Esta posición, kantiana, la sostuvo Cossio también en su obra "Derecho y Libertad", publicada en 1943.

Cossio, por tanto, de acuerdo con lo dicho, no hace Lógica Jurídica sino Gnoseología Jurídica. Juan Ramón Capella, en su libro "El derecho como Lenguaje" (Ariel, Barcelona, 1968, pág. 69, pie de página), hace crítica de la tesis de Cossio, en sentido similar al presentado, desde el punto de vista del lenguaje, señalando que la Lógica egológica es Lógica como Ontología y como fenomenología de los hechos sociales fundamentales para el orden jurídico. Equivoca, empero, Capella, su planteamiento, pues toma la Lógica en un aspecto puro y estrictamente normativista.

Partiendo de Cossio, el Dr. Luis Eduardo Nieto Arteta hace reflexiones parecidas y luego de enumerar las que llama categorías fundamentales, que son, según dice, deber ser, vinculación normativa entre supuesto y consecuencia coactiva, deber jurídico, relación jurídica y sujeto de derecho, deduce que "La Lógica jurídica es la descripción de las categorías fundamentales" (1).

Igual que Cossio, Nieto A. parece confundir la Lógica Jurídica con la Gnoseología Jurídica o Teoría del conocimiento jurídico. Confusión que, quizá, tiene apoyo en la clasificación de la lógica y en las enseñanzas de Husserl acerca de Lógica pura fenomenológica.

En efecto, el ilustre jurista colombiano ha distinguido entre Lógica Jurídica pura y Lógica Jurídica Trascendental, diciendo que ellas suman la Lógica Jurídica. Para él la forma pura de la Lógica Jurídica es la que analiza los pensamientos jurídicos en sus formas y relaciones, siendo las conexiones de los mismos el objeto de la Lógica trascendental, como que ellas son, como categorías, condiciones de la posibilidad del conocimiento jurídico. Y así explica la identificación de Lógica formal y Lógica trascendental en la Lógica Jurídica.

La división de la Lógica en formal o pura y trascendental o material, no obstante, ha de aceptarse con "beneficio de inventario", pues la segunda es, definitivamente, epistemología.

El Dr. Nieto Arteta, de otro lado, propugna un abandono del formalismo estricto y crítica a Fritz Schreier, observando que éste considera las normas jurídicas como objetos idénticos a los matemáticos y hace derivar los conceptos jurídicos exclusivamente de los hechos jurídicos. Todo lo cual, ha de admitirse, sin acoger, desde luego, el tratamiento de las categorías fundamentales como la forma del pensamiento jurídico, porque ellas son, más bien, objetos jurídicos; Vgr., el deber jurídico y el derecho subjetivo son objetos jurídicos,

(1) Nieto Arteta, Luis Eduardo. "La Lógica Jurídica y la reflexión trascendental". Rev. Universidad, No. 14, 1943, págs. 142-145.

Cosa muy diversa es que los pensamientos que se elaboren sobre el deber ser no puedan tener, en la consideración del deber ser como prescripción, una forma enunciativa o judicativa, aclaración ésta pertinente pues el deber ser visto como concepto puede ser descrito por un juicio. Esto significa que si el pensamiento que refleje el deber ser como tal es imperativo, mientras que el que contiene el ser es enunciativo, no por ello hay lógicas especiales y diferentes; si así fuera, de igual manera habría que concluir que hay una Lógica del pensamiento interrogativo y una del optativo, porque sus estructuras formales son distintas, o que, aún en el campo del ser, hay una Lógica de los objetos físicos y otra de los químicos, porque sus notas ontológicas peculiares (estructuras ónticas) no son iguales. De pensarse en este orden de cosas, habrá que reconocer que la Lógica pierde su condición de ciencia, siempre que lo científico es universal.

En resumen, hay distintas modalidades de formulación de los pensamientos y de la significación de ellos en una u otra esfera ontológica. Problema del que se sigue, entonces, no la existencia de distintas Lógicas, sino diversas aplicaciones de la Lógica de acuerdo con el objeto a que se remiten.

Por lo dicho, la Lógica Jurídica, como ciencia de los pensamientos referentes a los objetos jurídicos, es una aplicación en forma particular de la Lógica al Derecho, como que en éste impera el reino del deber ser y del deber hacer. No es, pues, una rama autónoma de la Lógica sino una proyección de ésta en el orden jurídico.

Siendo lo anterior, cuál es la vinculación de la Lógica Jurídica con el Derecho?. Magistralmente el Dr. Enrique Giraldo Zuluaga ha enseñado y repetido a las generaciones, que el orden Jurídico puede ser estudiado en tres formas que son:

- 1) Como conjunto ordenado y sistematizado de principios jurídicos, objeto que será éste de las ciencias jurídicas que posean una investigación metódica y ordenada del orden jurídico y que son las ciencias jurídicas particulares, las ciencias jurídicas fundamentales y las ciencias auxiliares del derecho.
- 2) Mirando en el orden jurídico y en los ordenamientos jurídicos particulares un conjunto de pensamientos jurídicos. aquí se ubica la Lógica Jurídica.
- 3) Haciendo un análisis de las formas de expresión jurídica, lo que corresponde a la Semiótica Jurídica.

Se preguntará, por qué razón si el enfoque de la Lógica Jurídica es único, es una ciencia dependiente?. La respuesta es muy simple: cuando se ha afirmado que la Lógica Jurídica no es una disciplina autónoma, se ha hecho referencia a la Lógica misma y no al Derecho. Es una aplicación particular de la Lógica al Derecho, pero es un estudio jurídico autónomo. Si se concluyera que la Lógica Jurídica es una rama independiente de la Lógica, menester sería incluirla en el primer grupo de estudio del Derecho o del orden jurídico, como ciencia jurídica

pero la vinculación normativa entre el supuesto jurídico y la consecuencia coactiva no es más que un principio propio de las ciencias normativas, que denominamos de imputación, con la terminología kelseniana.

Otras corrientes se han dado en torno de la naturaleza de la Lógica Jurídica y su objeto, algunas de las cuales se exponen posteriormente.

Resta anotar lo concerniente a un punto cardinal de la Lógica Jurídica y en el que las opiniones de los autores, si bien diversas, parecen haber sido unánimes. Es la consideración que de ella se hace como Lógica del deber ser, por oposición a la Lógica del Ser.

La discusión entre Lógica del Ser y Lógica del Deber Ser no es nueva. Se funda en los diferentes objetos a que la Lógica se dirige, base por la cual se ha llegado a afirmar, inclusive, que la Lógica no es una ciencia de los pensamientos sino una teoría objetual y nada más (por ejemplo, Luis Legaz y Lacambra).

Sobre esta división de la Lógica se ha ocupado gran parte de la Filosofía Jurídica y de la Filosofía en general, pretendiendo el ser y el deber ser como categorías irreductibles e inconciliables, como abiertamente lo sostuvo Hans Kelsen, aún en una de sus últimas obras, "Contribuciones a la teoría pura del Derecho". A pesar de lo estudiado del tema, queda la impresión de no haberse abordado por el ángulo de la aplicación de la Lógica a esas categorías, como uso diversificado según las mismas; por el contrario, se ha estimado que son dos Lógicas diferentes. Esto conduciría a pensar, en consecuencia, que sus principios y métodos son distintos y que sólo una y no otra es ciencia de los pensamientos sobre los pensamientos, lo que es realmente un absurdo.

Se adopta normalmente, y ello es de recibo, el plano o esfera del ser como la región de los acontecimientos de la naturaleza, del suceder. Para el Dr. Nieto Arteta, "El Ser es una conexión o significación ideal cuyo contenido es la relación que indican bien la causalidad — metafísica, principio de contradicción —, o bien el conocimiento objetivo y funcional, recíproco y dialéctico" (op. cit., pág. 94). Y paralelamente se ubica el sector del deber ser, complementado con el deber hacer, en donde se encuentran las conductas, en general, y los fenómenos que ocurren dadas ciertas condiciones, eventualmente. De acuerdo con el citado expositor, "el deber ser es una relación necesaria y objetiva cuyo contenido se expresa en la imputación normativa o proposición jurídica" (op. cit., pág. 94). Se escinden, así, los dos campos sobre criterios de necesidad y contingencia que rigen en cada uno de ellos.

Las diferencias entre ser y deber ser son ontológicas y gnoseológicas, pero en ningún caso lógicas. Se pueden hallar discrepancias entre uno y otro o, también, semejanzas. Así, la anotada o ser categorías. Sin embargo, entre ser y deber ser no se dan distinciones lógicas formales; sobre una u otra esfera se llegan a formular pensamientos que en tanto tales son objeto formal de una sola lógica y no de lógicas especiales de cada una.

fundamental. Mas, siendo específico su análisis del derecho, la Lógica Jurídica no puede comprenderse allí. Tal lugar, de otro lado, sería procedente para la Lógica Jurídica si la Lógica fuese una teoría de los objetos, lo que ya se ha descartado.

Cabe agregar, desde ya, por último, que la Lógica Jurídica es Lógica deóntica. Es Lógica de las normas, cada vez más importante y urgente, como anota Kalinowski, “. . . cuanto que la informática jurídica avanza a pasos agigantados”.

## DESARROLLO HISTORICO DE LA LOGICA JURIDICA

Se ha dicho, y con razón, por algún autor, que los estudios de Lógica Jurídica han adquirido una importancia cada vez mayor (de Kalinowski se traía alguna cita ya en el aparte precedente) y que por ellos se interesan más y más con el correr de los tiempos. Y para demostrarlo basta decir que existen, inclusive, revistas especializadas en la materia.

Lo que acaba de insinuarse podría dar a entender que los análisis de Lógica Jurídica son apenas recientes. Que la sistematización y estructuración de la Lógica Jurídica sean incipientes y nuevas, no puede negarse, mas eso no da pié para asegurar que la Lógica del Derecho, como tal, sea novísima en su formación. Por el contrario, muchos siglos atrás se puede remontar el investigador en la búsqueda de nociones lógico-jurídicas.

Pero mal se haría al comenzar tal averiguación en los sistemas antiguos si previamente no se hiciese una referencia a la Lógica misma. Por esta razón, la historia de la Lógica Jurídica es, primero, la de la Lógica como tal, lo cual no impide resaltar los grandes aportes del movimiento logístico emprendido por el empirismo lógico inglés y el Círculo de Viena. Los autores, debe destacarse, han coincidido en afirmar que los estudios lógicos jurídicos cobran fuerza por el empuje de la logística. Según Norberto Bobbio, ya en 1927 Walter Wheeler Cook había llamado la atención a los juristas sobre la utilidad jurídica que reportaría el uso de la Lógica simbólica. Este llamado, empero, no tuvo éxito, ha señalado el propio Bobbio.

La Lógica Jurídica no escapa, entonces, a la trayectoria histórica de la Lógica, pero únicamente viene a desenvolverse en el presente siglo, si bien en los anteriores hubo balbucesos lógico-jurídicos. Así, Cicerón, aconsejaba que la Lógica debía emplearse en la interpretación de la ley. También Martín Shinhardus, en el siglo XVII —informa Kalinowski— consideró en su “Lógica Jurídica” que la interpretación era una operación lógica y en el mismo sentido se pronunciaron Berriot—Asint—Prix y Ernest Nally. Con todo, quizás antes pueden encontrarse rastros, de la Lógica de las normas en general, cuestión que se sustenta en la obra “Lógica del Discurso Normativo”, de Kalinowski, que ha escrito que “A juzgar por los textos conservados hasta nuestros días, Aristóteles fué el primero en estu-



diar las inferencias prácticas que nosotros llamaríamos "normativas" y a las que él denominaba "silogismos prácticos". Luego apunta el autor que a Leibniz "... hay que tenerle por el segundo gran precursor de la lógica de las normas después de Aristóteles" y que, verdaderamente, es a partir de la segunda mitad del siglo XIX y en la primera del XX que aparecen los mayores exponentes de la lógica normativa, siendo posible separar tres grupos, así: el primero, al que pertenecen, B. Bolzano, A. Höfler, E. Husserl y otros como G.E. Moore y E. Westermarck; el segundo, integrado por P. Lapie, E. Mally y K. Menger, creadores de la lógica de la voluntad; y el tercero, que comprende lógicos que publicaron entre 1925 y 1950 (1).

Es, por consiguiente, en esta centuria, cuando tiene auge la Lógica Jurídica. Se ha dicho que su 'padre' en esta era es Hans Kelsen, dada la interpretación de su teoría pura como una Lógica Jurídica, sentido que el autor mismo admitió en 1945, según se lee en artículo publicado en ese año, titulado "Un diálogo con el Profesor Kelsen sobre Lógica Jurídica", de Luis E. Nieto Arteta, visible a página 107 de revista de la Universidad Nacional de Colombia.

Numerosos y notables son los tratadistas de Lógica Jurídica, de los que pueden mencionarse a Eduardo García Maynez (quien sobresale por sus valiosos estudios y como un gran sistematizador), Guillermo García Maynez, Juan David García Bacca, Francisco Miró Quesada, Karl Engisch, Ulrich Klug, Georges Kalinowski, Luis E. Nieto Arteta, Georg H. Von Wright, Norberto Bobbio, etc.

El último de los citados publicó en el año de 1960 un ensayo titulado DERECHO Y LOGICA, al cual se agregó, de la pluma de Amedeo G. Conte, un escrito bajo el epígrafe de BIBLIOGRAFIA DE LOGICA JURIDICA (1936-1960). El estudio de Bobbio, presentado con el objeto de exponer el estado de la Lógica Jurídica para la época en que se efectuó, representa una gran importancia e interés, toda vez que resulta ser uno de los mejores intentos por reunir los distintos enfoques que se han dado a la Lógica Jurídica.

Prescindiendo de críticas, siguiendo a Bobbio, tiénese que son tres las concepciones jurídicas que muestran las corrientes y doctrinas sobre Lógica Jurídica y, más concretamente, sobre el nexo Lógica-Derecho:

- A. El jusnaturalismo moderno;
- B. La jurisprudencia de los conceptos;
- C. El formalismo neo-kantiano.

En el jusnaturalismo moderno, incluye Norberto Bobbio las teorías de Hobbes, quien pretendía la certeza de las conductas como la de las relaciones geométricas; la de Puffendorf, quien dividía la materia de Derecho Natural en tres partes (definitionis, principia y propositiones seu conclusiones) con cierto estilo

(1) Georges Kalinowski, "Lógica del discurso Normativo", Editorial Tecnos, Madrid, 1975, pág. 31 y 35 y ss.



matemático, y las de Leibniz, quien dió gran importancia a la Lógica, como ya se destacó, para la jurisprudencia en forma calculizada.

Pasada la etapa del esplendor de la Codificación, se trasladó el problema de la esfera de la producción a la aplicación del Derecho. Desde Beccaria, con su sentencia como un silogismo, Savigny con un cálculo de conceptos con base en las matemáticas, hasta Philip Heck, toma el profesor italiano la jurisprudencia de los conceptos, a las que pueden sumarse modernas posiciones, como la de Chaim Perelman, la Jurisprudencia Sociológica Norteamericana y las de otros más que centran su mirada en la aplicación del Derecho, reduciendo la Lógica Jurídica al capítulo de los razonamientos deductivos, cuestión que ofrece debate amplísimo, que por lo pronto se omite (por ejemplo, Legaz y Lacambra sostiene que la de los razonamientos deductivos es la verdadera Lógica Jurídica o Lógica de los juristas, apreciación con la cual se crea confusión inútil).

En último lugar se ha colocado el neo-kantismo, en el que se desarrollaron algunas analogías entre Derecho y Lógica, que explica el mismo Bobbio, citando los nombres de Jorge Del Vecchio y Hans Kelsen. Junto a éstos puede ocupar lugar meritorio, igualmente, Alf Ross.